

ACUERDO No 034

28 DIC 2009

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CHIVOR, ACUERDO No 041 DE DICIEMBRE 10 DE 1.995 Y SE REGLAMENTAN OTROS TRIBUTOS.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVOR, BOYACA, en uso de sus facultades Constitucionales, en especial las conferidas por el Artículo 313 numeral 4; por la Ley 136 de 1.994, Artículo 32 Numeral 7 y; Ley 14 de 1.983 y Decreto 1333 de 1.986.

ACUERDA

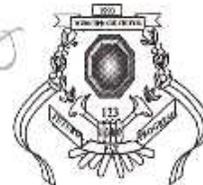
ARTICULO 1. Modificar parcialmente el Acuerdo 041 de Diciembre de 10 de 1.995, modificado por el Acuerdo No 005 de 2.003, que establecen el Estatuto rentístico Municipal, el cual quedará en lo modificado así:

CAPITULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 2: NATURALEZA: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio a cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluida la de sector financiero en el Municipio de Chivor, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o asociados como establecimiento de comercio o sin ellos. Su base jurídica es la ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, y Decreto 1333 de 1986. El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objetos del gravamen, los cuales se comprobarán con la revisión de los libros y registros contables y en su defecto con la primera factura de venta, en desarrollo de los registros oficiosos y las visitas de que trata los artículos del presente estatuto.

ARTÍCULO 3: HECHO GENERADOR. Lo constituyen las actividades industriales, comerciales o de servicios que ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de Chivor, directa o indirectamente las personas naturales o jurídicas, o las sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional. También está representado por la actividad financiera que realizan los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 4: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chivor es el sujeto activo del Impuesto de industria y comercio y en el radica la potestad tributaria de gestión, administración, recaudación, fiscalización, discusión, devolución, cobro y demás actuaciones necesarios para el correcto ejercicio del mismo.



ARTICULO 5: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y Comercio, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria incluida las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTICULO 6: PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual (año vencido) y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 7: BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravables.

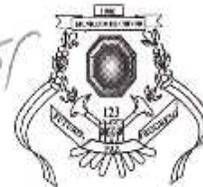
PARAGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravable.

El promedio mensual de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontaran del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 8: CAUSACIÓN, LIQUIDACIÓN. Los impuestos de Industria y Comercio se causan en el momento de realizarse la actividad gravada y se liquidan en la declaración privada del contribuyente la cual se presenta y se paga en el periodo siguiente, dentro de los plazos que para efectos establezca el municipio.

ARTICULO 9: PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Los Contribuyentes deberán presentar la declaración privada en los lugares y plazos establecidos por la Tesorería General del Municipio y en los formularios diseñados para tal fin. El impuesto se cancela en los lugares, fechas y plazos contemplados en el calendario Tributario anual que para tal efecto, expida la Tesorería General del Municipio, mediante un acto administrativo.

PARAGRAFO: La presentación de la declaración y el pago se pueden realizar en forma simultánea utilizando el formulario de la declaración, siempre que el pago sea total. Si el pago es parcial, debe utilizarse el formulario de Recibo Oficial del pago adoptado por la Tesorería General del Municipio. Si el pago se hace por consignación, transferencia electrónica u otros medios, debe haberse hecho previamente la presentación de la declaración y, el depositante deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces, en forma



inmediata la información de la transacción, diligenciando el formato autorizado por la Administración Municipal, acompañado del soporte respectivo del pago. La Declaración y Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio debe hacerse incluso si en el periodo gravable no hubo ingreso en desarrollo de la actividad.

ARTICULO 10: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARAGRAFO: En los casos que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe retributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comerciales respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 11: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el gobierno nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará a la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 12: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para la agencia de publicidad, administradora y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, está construida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 13: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financiera,



almacenes generales de depósitos, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a- Cambios

Posición y certificado de cambio.

b- Comisiones

De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

c- Intereses

De operaciones con entidades publicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

d- rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.

e- Ingresos varios

f- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

2. Para las corporaciones financieras los * ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a- Cambios

Posición y certificado de cambio.

b. Comisiones

De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

c- Intereses

De operaciones con entidades publicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

d- Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Ingresos varios

D. corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Ingresos varios



6. Para almacenes Generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Servicio de almacenaje en bodega y sitios
- B- Servicios de Aduanas.
- C. Servicios varios
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas
- F. Ingresos Varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

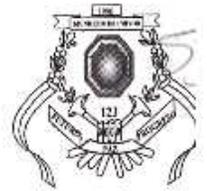
ARTÍCULO 14: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la estipulación en el Código de Comercio o establecimiento de comercio debidamente inscrito, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos recibidos por operaciones realizadas en otros municipios, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

PARAGRAFO 1: En el momento de ser objeto de alguna investigación, los contribuyentes deben comprobar, con copia autentica del funcionario respectivo, que declaran y cancelan el impuesto de industria y comercio y avisos en los municipios donde aseguran haber realizado las actividades gravables.

PARAGRAFO 2: Se entiende que una actividad industrial, comercial o de servicios, se realiza fuera del municipio de Chivor cuando el acto de venta de los productos o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera del municipio.

ARTICULO 15: DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las deducciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.



6. Para almacenes Generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Servicio de almacenaje en bodega y sitios
- B- Servicios de Aduanas.
- C. Servicios varios
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas
- F. Ingresos Varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

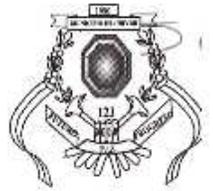
ARTÍCULO 14: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la estipulación en el Código de Comercio o establecimiento de comercio debidamente inscrito, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos recibidos por operaciones realizadas en otros municipios, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

PARAGRAFO 1: En el momento de ser objeto de alguna investigación, los contribuyentes deben comprobar, con copia autentica del funcionario respectivo, que declaran y cancelan el impuesto de industria y comercio y avisos en los municipios donde aseguran haber realizado las actividades gravables.

PARAGRAFO 2: Se entiende que una actividad industrial, comercial o de servicios, se realiza fuera del municipio de Chivor cuando el acto de venta de los productos o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera del municipio.

ARTICULO 15: DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las deducciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.



3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esta regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los descuentos y rebajas
7. El monto de los impuestos recaudados.

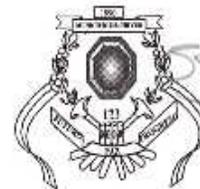
PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deban ser relacionados y (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo al hecho que los géneros e indicando el nombre, documentos de identidad o Nit, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por Proexpo, en caso de investigación se le exigirá al interesado.

- a) La prestación del certificado de una compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia autenticada del mismo y,
- b) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien copia autenticada del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trate el artículo 25 del decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca Colombiana o a una aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 2: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trate el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación.

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredita que el producto tenia precio regulado por el Estado y,
- c) Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Aforos.



Sin el lleno simultaneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 16: ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS: A las actividades industriales se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo con las siguientes tarifas:

código	ACTIVIDAD INDUSTRIAL (100)	TARIFA
101	Fabricación y transformación de productos alimenticios	5*1000
102	Industria de la confección	5*1000
103	Fábrica de calzado	5*1000
104	Imprenta, editores e Industria conexos	5*1000
105	Materiales de construcción	6*1000
106	Industria del cuero	6*1000
107	Fabricación de productos de caucho	6*1000
108	Fabricación de productos metálicos excepto Maquinaria y equipo industrial	7*1000
109	Fabricación de productos químicos	7*1000
110	Industria del tabaco	6*1000
111	Industria de la Bebida	7*1000
112	Industria de la madera	8*1000
113	Fabricación de muebles y accesorios de madera	8*1000
114	Fábrica de productos de plástico	7*1000
115	Extracción y transformación de los derivados del Petróleo	- 10*1000
116	Otras actividades industriales no clasificados	7*1000

PARAGRAFOS 1: Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea (decreto 1333 de 1986, artículo 197).

PARAGRAFO 2: Los contratistas de la construcción, constructores y urbanizadores, será gravable con una tarifa sobre del 7.0 por mil sobre total facturado.

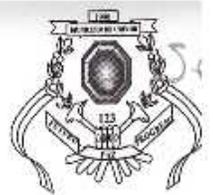
PARAGRAFO 3: En todo caso el impuesto mínimo de industria y comercio para Todas las actividades Industriales no podrá ser inferior a un salario (1.0) mínimo legal diario vigente.

PARAGRAFO 4: OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional al valor correspondiente a 60% del salario mínimo legal mensual vigente. (SMLMV).

ARTÍCULO 17: ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES: A las actividades comerciales se les liquidará el gravamen de

8

**REPUBLICA DE COLOMBIA- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE CHIVOR - CONCEJO MUNICIPAL**



Industria y Comercio, de acuerdo con las siguientes tarifas (decreto 1333 de 1986, artículo 198). Ley 14 de 1983, artículo 35).

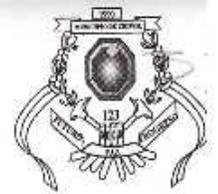
CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL (200)	TARFIA
201	Maquinaria, equipos, accesorios partes para la Agricultura y ganadería	6*1000
202	Venta de combustible	7*1000
203	Expendio de libros y textos escolares	5*1000
204	productos textiles, excepto confecciones	5*1000
205	Prendas de vestir y calzado	5*1000
206	Tiendas, productos alimenticios, graneros Supermercados.	5*1000
207	Vehículos, automóviles, motocicletas	7*1000
208	Ferretería y artículos eléctricos	7*1000
209	Materiales de construcción y madera	7*1000
210	Droguería y farmacia	7*1000
211	Mercancía en general	7*1000
212	Almacenes de departamento y seccionales	8*1000
213	Aparatos y equipos para medicina	6*1000
214	Venta de muebles y accesorios para el hogar y Oficina	7*1000
215	Cigarrería rancho y licores	9*1000
216	Joyería y piedras preciosas	9*1000
217	Venta de agua	7*1000
218	Otras actividades no clasificadas	7*1000
219	Venta de electricidad y gas	10*1000

PARAGRAFOS 1: Para los efectos del presente artículo se entenderá por venta cualquier acto que implique la obligación de transferir la propiedad de bienes, incluida su compraventa, su permuta y en general su comercialización y distribución.

PARAGRAFO 2: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa, distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén considerados por la Ley como actividades industriales o de servicio (Decreto 1333 de 1986, artículo 198 y artículo 35 de la Ley 14 de 1983).

PARAGRAFO 3: La empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal, se eximirán del impuesto de Industria y Comercio por el primer año de actividades.

**REPUBLICA DE COLOMBIA- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE CHIVOR - CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 18: ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO: Las actividades de los servicios que a continuación se describen están gravadas con las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS (300)	TARIFA
301	Servicio de consultaría profesional, Interventoría y afines	10*1000
302	Servicios relacionados con el transporte (hidrocarburos (Energía eléctrica y terrestre)	10*1000
303	Clínicas o establecimientos para la salud	5*1000
304	Lavandería y servicios afines	6*1000
305	Compraventa y administración de bienes inmuebles	9*1000
306	Clubes sociales	10*1000
307	Salones de belleza	6*1000
308	Peluquerías	6*1000
309	Salas de cine, alquiler de películas, audio, videos	8*1000
310	Servicio de publicidad	9*1000
311	Talleres de reparación automotriz y eléctrica	6*1000
312	Talleres de radio y televisión	6*1000
313	Aparcaderos	8*1000
314	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de Alojamiento	8*1000
315	Servicios Funerarios	8*1000
316	Casas de empeño	10*1000
317	Amoblados	10*1000
318	Restaurantes, cafés, bares y otros	8*1000
319	Servicio de telefonía	10*1000
320	Distribución de refrescos, bebidas, alcohólicas y análogas	10*1000
321	Empresas operadoras y de mantenimiento de la industria Del petróleo.	10*1000
322	Empresas contratistas y subcontratista, constructoras	9*1000
323	Educación privada	5*1000
324	Servicios de billares, bolo criollo, tejo, mini tejo, bolos Americanos y similares	8*1000
325	Servicios de discoteca, tabernas y similares	10*1000
326	Servicio de radio y televisión, incluida las antenas Parabólicas	10*1000
326	Otras actividades no clasificadas (análogas)	7*1000

**REPUBLICA DE COLOMBIA- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE CHIVOR - CONCEJO MUNICIPAL**



PARAGRAFO 1: Los contratistas de la Construcción de vivienda y urbanizadoras, sólo será gravable el monto bruto percibido por el contribuyente en las actividades.

ARTÍCULO 19: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA EL SECTOR FINANCIERO: Las actividades del sector financiero que a continuación se describen están gravadas con las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA (400)	TARIFA
401	Corporación de ahorro y vivienda	10*1000
402	Demás entidades financiera (cooperativa y análogas)	10*1000

PARAGRAFO: La superintendencia Bancaria y la dirección de Impuestos de aduanas Nacionales (DIAN), o cualquier otro organismo de vigencia informaran al Municipio de Chivor en los cuatro (4) primeros meses de cada año el monto de las bases gravables para los contribuyentes que se encuentren bajo su vigilancia (Artículo 47, Ley 14 de 1983).

ARTICULO 20: DE LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias industriales, varias comerciales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios comerciales con cualquier otra contribución o las que de conformidad con las reglas, establecidas en este acuerdo correspondan diferentes tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

En ningún caso podrá exigir la administración que se apliquen las tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARAGRAFO 1: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sea industriales con comercial, industriales con servicio, comerciales con servicios, o cualquier otra a las de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados y/o con cualquier otro documento que respalde las actividades realizadas durante el periodo fiscal. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARAGRAFO 2: Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se les aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.



ARTÍCULO 21: ACTIVIDADES TRANSITORIAS U OCASIONALES: Son las que se inician y terminan dentro de una misma vigencia fiscal. Con el fin de proteger los intereses del municipio y como mecanismo que garantice el recaudo, las personas naturales o jurídicas que realicen este tipo de actividades están obligadas a presentar declaración con liquidación privada provisional del tributo, inmediatamente después de realizar la actividad, cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente con la presentación, y pagaran como impuesto de Industria y Comercio el 15% de un SMDLV, por cada metro cuadrado ocupado.

PARAGRAFO: El municipio de Chivor descontará a las personas naturales o jurídicas que la presten servicios en forma ocasional, la tarifa estipulada en este código y que no se encuentren radicadas en la jurisdicción.

ARTÍCULO 22: OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Chivor para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Chivor.

ARTICULO 23: ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la Producción extracción fabricación, confección, preparación. Reparación manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes en general todo proceso de transformación por elemental que esta sea.

ARTÍCULO 24: ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de comercio.

ARTÍCULO 25: ACTIVIDADES DE SERVICIO: Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicios de Publicidad
- Interventoría
- Distribuciones al mayor.
- servicios de construcción y urbanización.
- Radio y televisión.



- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicio de Portería.
- Funerarios.
- Talleres de reparación eléctrica, mecánica automovilarias y afines.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducción que contengan audio y video.
- Negocios de prenderías.
- Servicio de consultaría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negociación comerciales.

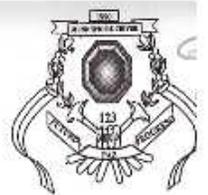
PARAGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Chivor cuando la prestación, del mismo se inicie o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 26: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios. Comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declara y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 27: ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO: En el municipio de Chivor y de conformidad con lo ordenando por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La exploración de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a las que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativo públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones



de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

6. Envase y procesamiento de agua potable con destino al uso humano.

7. El tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminadas a un territorio diferente.

PARAGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º, realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales), serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Tesorería General del Municipio, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 28: INCENTIVO TRIBUTARIO. Quienes presenten la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, dentro de los plazos señalados por la Tesorería General del Municipio en el calendario tributario y paguen la totalidad del saldo a cargo en forma simultánea con la presentación. Podrán liquidar un descuento equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto de Industria y Comercio, incluido Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 29: REGISTRO Y MATRICULA: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería General del Municipio de Chivor dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente a la iniciación de sus actividades, suministrado los datos que se exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO: Estas disposiciones se extienden a las actividades exentas.

ARTICULO 30: VIGENCIA FISCAL. Por periodos gravables se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria de los impuestos de industria y comercio y corresponde al año o fracción de año calendario inmediatamente anterior a aquel que se debe presentar la declaración.

PARAGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 31: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Tesorería General del Municipio, podrá ser requerido por la administración tributaria y Municipal para que cumpla con esta obligación.



ARTÍCULO 32: REGISTROS OFICIOSOS: Cuando no se confiere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, respectivo; se ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia, por desobediencia a orden impartida por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 33: MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectuó con relación a la actividad sujeto pasivo del impuesto o establecimiento, tales como la enajenación, modificación de la razón social, la transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otro susceptible de modificar los requisitos, deberán comunicarse a la Tesorería General del Municipio dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este acuerdo.

ARTICULO 34: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería General del Municipio, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1: Antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, el contribuyente que clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, La Tesorería General del Municipio mediante inspección acular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.